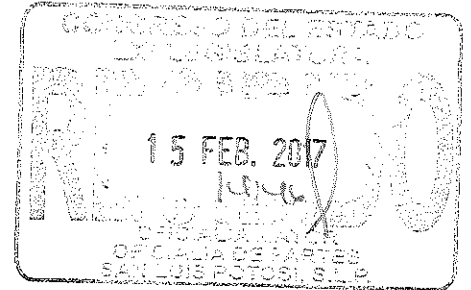




San Luis Potosí, S.L.P., 15 de febrero de 2017

0000335



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

La que suscribe, Lucila Nava Piña, Diputada de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que previstas en los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta REFORMAR diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

El vocablo notificación proviene de "*notio*" que significa "decir, dar a conocer". La notificación o noticia judicial es pues, el acto jurídico por el que se da a conocer a una persona que tiene interés en un juicio en particular, cualquier resolución dictada dentro de un juicio determinado.

Es el Código de Procedimientos Civiles el que determina las formas de notificación, los casos en que procede cada una de ellas, así como formalidades que han de cumplirse; todo ello, con el fin de que las partes que han de intervenir en un juicio, tengan la oportunidad de la adecuada actuación.

Durante décadas se llevaron a cabo las transcripciones de las resoluciones a notificar en las denominadas "máquinas de escribir", debido a que esa era la tecnología de punta que permaneció vigente durante prácticamente todo el siglo XX.

Posteriormente se reemplazaron las "máquinas de escribir" por computadoras con programas de procesamiento de palabras, lo que significó un avance que hizo más eficientes los tiempos y las actuaciones judiciales.

Con independencia de la tecnología para procesar textos, las notificaciones personales, se llevan a cabo en el domicilio que es señalado por las partes, lo que hoy día puede hacerse incluso fijando la cédula de notificación en la puerta del domicilio cuando este se encuentra cerrado y nadie atiende al Actuario Notificador.

Sin embargo, en esta segunda década del siglo XXI contamos con tecnología que puede reemplazar la imperiosa necesidad de acudir al domicilio físico que es señalado, utilizando para ello un domicilio virtual con tecnología que utiliza

archivos cifrados que además, garantizan que la comunicación entre el emisor y el receptor, sea segura y confiable.

La tecnología ya se encuentra identificada en la página del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, en la que se aprecia un apartado denominado "notificaciones electrónicas" y que explica la forma en que cualquier litigante puede obtener un usuario y contraseña (cuenta) a fin de que si así lo solicita, se le practiquen las notificaciones por ese medio.

El crecimiento del número de asuntos que se ventilan en los Tribunales del Estado, aunado al crecimiento de las manchas urbanas y de los tiempos de desplazamiento, hacen indispensable que el Poder Judicial, deba de destinar más recursos materiales y humanos para llevar a cabo notificaciones judiciales de orden personal en los domicilios físicos de las partes. Sin embargo, como ya se ha expuesto, existen hoy métodos más eficientes que ofrecen mayor productividad sin menoscabo de la certeza jurídica que debe ser cuidada. Hoy día, además cualquier persona que acude a la impartición de justicia en los tribunales civiles o familiares, los que generalmente lo hacen por conducto de abogados que tienen acceso eficiente y económico a computadora e internet.

Es por ello que, pongo a consideración de esta Soberanía, la propuesta para llevar a cabo modificaciones a los artículos 106, 107, 108, 109, 111, 940 y 942. Asimismo propongo adicionar los numerales 109 Bis y 109 Ter a nuestro Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior con el propósito de hacer obligatorio para las partes el señalar además de domicilio para oír y recibir

notificaciones, obtener y señalar clave y usuario del sistema de notificación electrónica.

De esta forma, al ser obligatorio para las partes obtener y señalar la cuenta mediante la cual, los Actuarios Notificadores de los Juzgados, lleven a cabo las notificaciones que ordenen los Jueces; exceptuándose de esa práctica, el emplazamiento, el llamado de peritos y terceros, y los caso en que previa fundamentación, deban hacerse en los domicilios físicos señalados.

De esta forma, al hacer más eficientes los procesos judiciales, nos acercamos de mejor forma al acceso a una impartición de justicia pronta y expedita.

La presente iniciativa se expresa a continuación a manera de cuadro comparativo:

VIGENTE	PROPUESTA
<p>ART. 106.- Las notificaciones se harán, personalmente; por cédula; por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122; por edictos; por correo; por telégrafo; por correo electrónico; o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.</p> <p>Para las notificaciones por correo electrónico, o a aquellas que se realicen por cualquier medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro, se estará a lo dispuesto por el Reglamento que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>ART. 106 ...</p> <p>Para las notificaciones por correo electrónico, o a aquellas que se realicen por cualquier medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro, en lo no previsto por este Código, se estará a lo dispuesto por el Reglamento que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.</p>

ART. 107.- Las partes, litigantes, peritos, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán designar casa ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan; señalando en ambos casos, el nombre oficial de la calle; las calles entre las que se ubica el domicilio; la numeración oficial que le corresponda; la zona, colonia o fraccionamiento; así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano.

Cuando no se cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por estrados, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Igualmente, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por los artículos, 117, y 121, de este Código.

ART. 107.- Las partes, litigantes, peritos, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán designar casa ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Asimismo deberán señalar cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.

Cuando no se cumpla con lo prevenido en el primer párrafo de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por estrados.

La parte actora en su escrito inicial de demanda, deberá designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan; señalando el nombre oficial de la calle y el de las calles entre las que se ubica el domicilio; la numeración oficial que le corresponda; la zona, colonia o fraccionamiento; así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano. Asimismo deberán señalar cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico. En el caso de domicilios que se ubiquen en zonas suburbanas o rurales, deberán identificar los caminos de acceso y las coordenadas georreferenciadas.

Cuando no se cumpla con lo prevenido en el tercer párrafo de este artículo, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión. En el caso de peritos, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán designar casa

<p>Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente.</p>	<p>ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Asimismo deberán señalar cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.</p> <p>En las notificaciones efectuadas a través de correo electrónico, deberá generarse en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio. Las notificaciones electrónicas deberán practicarse en días y horas hábiles, y surtirán sus efectos dos días después de generado el registro de la diligencia electrónica por el Actuario.</p> <p>Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio.</p>
<p>ART. 108.- Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en los estrados del juzgado.</p>	<p>ART. 108.- Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en los estrados del juzgado. Lo mismo se aplicará para los casos en que no se hiciera designación de nueva cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.</p>
<p>ART. 109.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los mencionados en el primer párrafo del artículo 107:</p> <p>I. El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aun tratándose de diligencias preparatorias;</p> <p>II. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;</p>	<p>ART. 109.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La designación como perito, terceros interesados o quienes intervengan con el</p>

<p>III. Las sentencias definitivas o aquéllas que pongan fin al procedimiento, y IV. Cuando se trate de casos urgentes o cuando la ley lo ordene, o el juez fundada y motivadamente, así lo determine.</p> <p>ART. 111.- La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará cédula en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la</p>	<p>carácter de tutores, curadores, siempre que se trate de la primera notificación.</p> <p>III. Cuando se trate de casos urgentes o cuando la ley lo ordene, o el juez fundada y motivadamente, así lo determine.</p> <p>ART. 109 BIS.- Será notificada por correo electrónico en los términos del artículo 107:</p> <p>I. La primera notificación al actor o a su representante o procurador;</p> <p>II. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;</p> <p>III. Las sentencias definitivas o aquéllas que pongan fin al procedimiento, y</p> <p>IV. Las demás que considere necesario el Juez.</p> <p>ART. 109 TER. Las demás resoluciones, se notificarán a las partes por lista en los estrados del juzgado y en la página de internet del Poder Judicial del Estado.</p> <p>La publicación de listas de acuerdos en internet, sólo tendrán carácter informativo, siendo la publicación en los estrados del Juzgado o Sala, la que dé validez a las notificaciones, dado que esa publicación es solo con el propósito de dar publicidad a las listas de acuerdos, pero no exime a las partes y sus representantes de acudir al órgano jurisdiccional para consultar las listas de acuerdos.</p> <p>ART. 111.- (Derogado 1er párrafo)</p>
--	--

<p>persona a quien se entregue, recogiéndole la firma en la copia de la cédula o asentar la causa por la cual el interesado se niegue a firmar.</p> <p>Tratándose de la primera notificación al actor, o de aquellas distintas al emplazamiento; tratándose del demandado, tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, peritos, o el llamado a juicio de terceros, en caso de que el inmueble designado se encuentre cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, el funcionario que practique la diligencia, fijará la cédula en la puerta principal del inmueble, de todo lo cual asentará razón en autos.</p> <p>ART. 940.- ...</p> <p>...</p> <p>Además, en el propio escrito de referencia se deberán señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, el aspirante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.</p> <p>...</p> <p>ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar der residencia del tribunal.</p>	<p>En todas aquellas notificaciones a que se refiere el artículo 109 de este ordenamiento distintas al emplazamiento, en caso de que el inmueble designado se encuentre cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, el funcionario que practique la diligencia, fijará la cédula en la puerta principal del inmueble, de todo lo cual asentará razón en autos.</p> <p>ART. 940.- ...</p> <p>...</p> <p>Además, en el propio escrito de referencia se deberán señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, el aspirante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, así como cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.</p> <p>...</p> <p>ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar der residencia del tribunal, así como cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.</p>
---	--

<p>Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.</p> <p>Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalen domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.</p>	<p>...</p> <p>Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalen domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal o cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente

**Proyecto de
Decreto**

UNICO. Se **REFORMA** los artículos 106, 107, 108, 109, 111, 940 y 942 y se **ADICIONA** artículos 109 BIS y 109 TER, de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 106 ...

Para las notificaciones por correo electrónico, o a aquellas que se realicen por cualquier medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro, en lo no previsto por este Código, se estará a lo dispuesto por el Reglamento que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

ART. 107.- Las partes, litigantes, peritos, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán designar casa ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Asimismo deberán señalar cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.

Cuando no se cumpla con lo prevenido en el primer párrafo de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por estrados.

La parte actora en su escrito inicial de demanda, deberá designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan; señalando el nombre oficial de la calle y el de las calles entre las que se ubica el domicilio; la numeración oficial que le corresponda; la zona, colonia o fraccionamiento; así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano. Asimismo deberán señalar cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo

electrónico. En el caso de domicilios que se ubiquen en zonas suburbanas o rurales, deberán identificar los caminos de acceso y las coordenadas georreferenciadas.

Cuando no se cumpla con lo prevenido en el tercer párrafo de este artículo, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

En el caso de peritos, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán designar casa ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Asimismo deberán señalar cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.

En las notificaciones efectuadas a través de correo electrónico, deberá generarse en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio. Las notificaciones electrónicas deberán practicarse en días y horas hábiles, y surtirán sus efectos dos días después de generado el registro de la diligencia electrónica por el Actuario.

Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio.

ART. 108.- Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en los estrados del juzgado. Lo mismo se aplicará para los casos en que no se hiciera designación de nueva cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.

ART. 109.- ...

I. ...

II. La designación como perito, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, siempre que se trate de la primera notificación.

III. Cuando se trate de casos urgentes o cuando la ley lo ordene, o el juez fundada y motivadamente, así lo determine.

ART. 109 BIS.- Será notificada por correo electrónico en los términos del artículo 107:

I. La primera notificación al actor o a su representante o procurador;

II. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

III. Las sentencias definitivas o aquéllas que pongan fin al procedimiento, y

IV. Las demás que considere necesario el Juez.

ART. 109 TER. Las demás resoluciones, se notificarán a las partes por lista en los estrados del juzgado y en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

La publicación de listas de acuerdos en internet, sólo tendrán carácter informativo, siendo la publicación en los estrados del Juzgado o Sala, la que dé validez a las notificaciones, dado que esa publicación es solo con el propósito de dar publicidad a las listas de acuerdos, pero no exime a las partes y sus representantes de acudir al órgano jurisdiccional para consultar las listas de acuerdos.

ART. 111.- (Derogado)

...

En todas aquellas notificaciones a que se refiere el artículo 109 de este ordenamiento distintas al emplazamiento, en caso de que el inmueble designado se encuentre cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, el funcionario que practique la diligencia, fijará la cédula en la puerta principal del inmueble, de todo lo cual asentará razón en autos.

ART. 940.- ...

...

Además, en el propio escrito de referencia se deberán señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez

considere conducentes. Asimismo, el aspirante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, así como cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.

...

ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, así como cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico.

...

Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal o cuenta y nombre de la persona asignada para notificaciones por correo electrónico, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto

Atentamente



Diputada Lucila Nava Piña